

de que no la haya aprobado ó confirmado; 2.º si la aprobó, apelar de su providencia dentro de los cinco dias de la ley para ante el competente superior; y 3.º pujar los bienes, ofreciendo por ellos aumento de precio (1).

19. Para que el juez desiera á la reduccion á albedrio de buen varon, no basta que un solo heredero afirme que la tasacion es injusta si otro lo contradice; pues en igual número se ha de estar por el que la defiende, y regularmente se cree á los tasadores, porque como peritos é imparciales tienen á su favor la presuncion de haber evacuado fielmente su oficio, mientras no se acredite plena y claramente lo contrario, y mas habiendo precedido (como debe preceder) su juramento de practicarlos asi; por lo que si el que impugna la tasacion consiente que se le apliquen los bienes por el mayor precio que dice tienen, debe ser oido, y en otros términos no, por presumirse maliciosa su asercion.

20. Siendo pobre el heredero que impugna la tasacion, si ninguno de los coherederos quiere pujar los bienes ni se convienen en que se apliquen por el precio de la tasa, tiene accion á valerse de un tercero extraño que lo dé al instante; lo cual no pueden contradecir los coherederos, porque es beneficio comun de todos; pero si uno de ellos los quiere por el tanto, es preferido como partcipe y comunero; si bien no se le admitirá, aunque ofrezca mas precio por los bienes de la herencia, excepto que lo consientan todos los partcipes, ó á lo menos uno, el cual basta para compeler á los demas á que los pujen ó lo admitan.

21. Si algunos bienes de los inventariados se vendieren por algun motivo luego que se tasan, y diere por ellos al contado uno de los herederos menor precio que el de su tasa, ó quisiere tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que ofrece mas al fiado á plazo cierto; excepto que los demas interesados quieran darlos al fiado por su cuenta y riesgo al coheredero en los términos que propone ó que afiauce á su satisfaccion, pues entonces se observará esto.

22. Cuando una heredad que tiene muchas fanegas de sembradura, y unas de mejor calidad que otras, se tasó no por tanto, sino á tanto cada fanega una con otra, y uno de los herederos puja algunas, señalando el parage de su situacion, no se

1. Ley Unde si nervæ, 79. ff. Pro socio. Guerreir. de inventar. lib. 2. cap. 1. 2 y 3.

num. 1. Valasc. de partit. cap. 9. num. 37.

debe admitir esta puja ó mejora, pues debe pujarlas todas ó ninguna, porque en las cosas conexas é inseparables ninguno puede aprobar una parte y reprobar otra, sino que debe aprobarlas ó reprobarlas en el todo (1); pero esto se entiende cuando la heredad no tiene cómoda division ó hay causa justa para no dividirla; pues cesando estos motivos pueden los herederos y cualquiera de ellos reclamar la tasacion, y pretender que se aprecien nuevamente con separacion las fanegas de tierra segun su calidad y bondad: lo primero, porque no se puede hacer igual la division á causa de ignorarse á cual de ellos se adjudicará, y si le cabe ó no toda la heredad, ó á todos tendrá ó no cuenta el llevarla íntegra, ó solamente su parte en ella; lo segundo, porque de lo contrario, aunque la valuacion sea cierta en el total de la heredad, es incierta, oscura y confusa respecto de cada una de las fanegas que comprende; y lo tercero, porque los tasadores deben hacerla clara y distintamente en el todo y parte de lo que valúan, y mucho mas cuando es cómodamente divisible.

23. La puja ó mejora en algunos bienes de la herencia se ha de hacer luego que esten tasados, y antes que se proceda á su division, porque entonces á ninguno irroga detrimento, antes sí utilidad á todos en que crezca su valor; pero despues de hechas las adjudicaciones, no se debe admitir, porque se perjudica al coheredero á quien se aplicaron, y es visto que el licitante ó pujante lo hace por odio ó enemistad. Lo mismo procede cuando antes de la division se comunicó á todos la tasacion, y nada dijeron contra ella, ni hicieron mejora en bienes algunos, en cuyo caso tampoco se debe adherir por la propia razon, y por haber espirado el tiempo en que debieron impugnarla, pues por su silencio es visto haberla consentido y aprobado (2).

24. Cerciorados los herederos del aprecio de bienes de la herencia, y hecha á cada uno su respectiva aplicacion, ninguno, aunque sea menor, puede reclamar la tasacion con pretexto de haber sido lesado en alguna alhaja ó finca cuyo valor está subido; y asi no obstante el privilegio de menor edad, no será restituído: lo primero, porque hizo lo que el mas diligente é instruido haria, que fue consentir el aprecio, como lo consintieron los co-

1 La principal razon es porque en semejante puja quien la hace, aunque atendida la tasa de toda la heredad aumenta el precio de unas fanegas, disminuye el de otras que son de inferior calidad, por manera que perjudica á los coherederos, y

acaso no da por las fanegas que señala su justo precio, pues unas valen mas y otras menos de lo que corresponde á cada una con arreglo á dicha tasa. Febrero reformado.

2 Ayor. part. 1. cap. 3. num. 30 y 31.

herederos; lo segundo, por la incertidumbre, pues se ignoraba á quien tocaria la alhaja: por cuya razon se admiten y permiten muchas cosas que á no intervenir no se admitirian (1); y lo tercero, porque quien por un pacto puede conseguir daño ó utilidad, no se debe llamar leso, pues el daño que padece es eventual, y asi se compensa con la utilidad que podia experimentar (2). Por estas razones, cuando de algún negocio puede resultar ganancia ó pérdida, no se debe pedir, ni aunque se pida, admitir utilidad, restitucion, rescision ni otro remedio por la lesion que haya habido (3), aunque por suerte le haya tocado la alhaja, porque en la suerte á nadie se grava (4) si se hace sin fraude.

25. Si una cosa estuviere evidentemente apreciada en mucho mas de lo que justamente vale, no hubiere otras tan subidas, y los contadores la adjudicaren íntegra á uno de los herederos sin sortearla, puede aquel á quien se aplicó, ya sea mayor ó menor de edad, reclamar por via de querrela la adjudicacion, y pedir reduccion á albedrío de buen varon ante el juez ordinario, á fin de que le desagravie, repartiendo el importe del exceso entre los coherederos, ó haciendo que cada uno de estos le supla la parte que le toca (5); pues cuando los árbitros dañan gravemente en su sentencia, se conceptúa proceden con dolo, y los que los eligieron no estan obligados á pasar por ella por esta presuncion (6); mucho menos no siendo árbitros con jurisdiccion estos apreciadores, sino unos meros peritos.

26. Aunque los apreciados de los tasadores electos por los herederos no perjudican regularmente á los acreedores ni legatarios del difunto (7), no es tan corriente esto que no padezca alguna excepcion, y asi debe hacerse la distincion siguiente. Si los herederos hicieron voluntariamente entre si con la viuda de su instituyente la particion sin autoridad judicial, es indudable que no perjudican á los acreedores ni á otro tercero que contra sus bienes tengan accion real ó personal, la particion ni valuaciones. Si interviene autoridad judicial á pedimento de alguno de los partícipes en la herencia, de modo que la particion no es voluntaria sino necesaria, y los acreedores son reales ó hipotecarios

1 Ayor. dicho num. 31. Gom. lib. 2. Var. cap. 14. num. 4.

2 Hermos. en la ley 53. tit. 5. Part. 5.

3 Olea de cess. jur. tit. 6. quæst. 10.

4 Ley fin. Cod. Communia de legat.

5 Ley Societatem, 76 ff. Pro socio.

6 Ley Arbitrorum, 3. Cod. de recept. arbitr. et ibi DD.

7 Ley Isque fundum, ff. de usufruct. legat.

á los bienes que la componen, tampoco les perjudican los apreciados ni division; antes bien á su instancia se pueden volver á tasar judicialmente, y el precio y particion que estos hicieren con la referida solemnidad perjudicará á los herederos; pero si los acreedores no tienen accion real contra la herencia sino meramente personal, les perjudica lo practicado por los herederos, no habiendo intervenido colusion por defraudarlos (1).

27. Asi como la tasacion hecha por los peritos que nombraron los herederos no perjudica á los acreedores, asi tampoco á los terceros poseedores, en duda de si es ó no justa; pero sí, acreditándose serlo, v. gr. en este caso: muerto el testador, se aprecian sus bienes á instancia de sus herederos por peritos que con la viuda eligen, y todos no alcanzan para satisfacerla enteramente su dote. La viuda acreditándolo en forma, repite contra el tercero poseedor de algunos que su marido le enagenó, solicitando se los entregue ó la complete lo que la falta de su dote. El tercero alega que los que dejó su marido valen mas que los que por ellos valieron los peritos, y que la tasacion perjudica únicamente á quien los eligió. En este caso, ó se prueba ó no que es justa la tasacion, ó hay duda; si se acredite serlo, perjudicará al tercero, y tendrá que devolver los bienes que compró; si no lo es, se volverán á tasar, y cubriendo la dote, nada tendrá que reintegrar, pero sí hasta en lo que falte, en caso que no la cubran. Y si hay duda, no le perjudicará á él ni á otro acreedor, por lo que se volverá á hacer, y se oirá sobre ello á las partes en via ordinaria (2).

28. Se ha de inventariar, y apreciar por lo que justamente vale, la cosa que el testador legó á alguno, ya sea hijo suyo ó extraño, aunque dijese que valia menos, y hubiese mandado que por este inferior precio se le diese: porque su voluntad no fue legarle todo lo que valia, sino el precio en que la graduó, consignado en ella; y asi aunque tiene derecho á que se le entregue como legado específico, y la llevara dando el exceso, el cual se agregará al caudal comun, y partirá entre los herederos, no obstante no queriendo entregarlo, cumplirán estos con darle el valor en que el testador la estimó (3).

1 Ayor. dicho cap. 3. num. 35. Guereir. lib. 1. cap. 11. dichos num. 80 al 82.

2 Ayor. dicho cap. 3. num. 39.

3 En el presente caso ú otro semejante se han de examinar atentamente las palabras con que se dejó la manda, la cosa le-

gada, las circunstancias de las personas y otras, pues podría suceder que segun la voluntad del testador y sin perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos, no tuviese el legatario que dar parte ninguna del precio de lo legado. Febrero reformado.

29. En orden á los juros , puesto que teniendo cabimiento se hacen diferentes deducciones de los intereses primordiales de su constitucion ; á cuyo respecto bajan tambien sus capitales ; que para estas deducciones hay reglas fijas dadas por su Magestad, ya esten sobre cientos , ó sean de renta antigua ó moderna , ya sea para redimir ó para inventariar y adjudicar ; y que el contador no debe alterar el inventario por carecer de facultad para ello; conviene que para no causar perjuicios á los partícipes en la herencia ; se saque certificacion de lo líquido de sus capitales y réditos , y con arreglo á ella se inventarien y dividan ; pues de su omision pueden resultar agravios , y no cobrarse los réditos.

CAPITULO CUARTO.

¿ En que pena incurre el heredero que oculta bienes de la herencia ; y como se ha de proceder en el juicio de ocultacion ?

- §. 1. ¿ Si se anulará el inventario, y perderá el heredero el beneficio que la ley le concede, omitiendo con malicia incluir en aquel algunos bienes de la herencia?
2. Requisitos necesarios para que el heredero que ocultó maliciosamente algunos bienes incurra en la pena del duplo de lo ocultado, y pierda la cuarta falcidia.
3. ¿ Como ha de hacerse la prueba de ocultacion?
4. El que alega la ocultacion ha de probar el dolo verdadero, sin que baste el presunto.
5. El heredero se eximirá de la pena de ocultacion, si se reservó y protestó aumentar al inventario todos los bienes que llegasen á su noticia pertenecer al testador.
6. La accion de ocultacion en cuanto á la pena no se trasfiere á los herederos del ocultante.
7. El heredero no incurre en la pena de ocultador cuando el inventario se hizo por algun criado ó dependiente suyo sin su noticia ni consentimiento.
8. La pena de ocultador en que incurre el heredero, no se extiende al poseedor que como tal y no como heredero formaliza el inventario.
9. Si uno de los herederos despues de aceptada la herencia sustrae ó quita algunas cosas de ella, no es visto ejecutarlo con ánimo de hurtarlas y defraudar á los coherederos, sino en cuenta de su parte.
10. Estando yacente ó sin aceptar la herencia, si sustrajere algo ú ocultare bienes de ella, no podrá ser reconvenido por dicha accion ; pero si le condenará el juez á que lo restituya con los frutos, imponiéndole ademas la pena que alli se expresa.
- 11 y 12. ¿ Cómo se ha de proceder en el juicio de ocultacion, y ante qué juez ?

1. Cuando el heredero oculta algunos bienes de la herencia, ó con malicia omite ponerlos en el inventario, se duda si se viciará este, y si dicho heredero perderá el beneficio que la ley le concede, quedando obligado á satisfacer por entero á los acreedores sus créditos, y á los legatarios sus legados. La opinion afirmativa que siguen algunos autores se funda, lo primero, en que es lo mismo no ejecutar una cosa, que hacerla dolosamente